COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 31.5.2016
COM(2016) 319 final

ANNEX 1

ANEXO

a la

propuesta de Decisión del Consejo

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en relación con una modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

ANEXO 1

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
N.º

de

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico[1], debe incorporarse al Acuerdo EEE.

(2) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo IX del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 31ed (Decisión 2010/C 326/07 de la Comisión) del anexo IX del Acuerdo EEE, se inserta lo siguiente:

«31f. **32010 R 1092**: Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) Las autoridades pertinentes de los Estados de la AELC participarán en los trabajos de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS).

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo 1 de este Acuerdo, se entenderá que las palabras «Estado(s) miembro(s)», «autoridades competentes» y «autoridades de supervisión» incluyen a los Estados de la AELC, sus autoridades competentes y autoridades de supervisión, respectivamente, además del sentido que tienen en el Reglamento. Esto no será de aplicación por lo que respecta a los artículos 5, apartado 2, 9, apartado 5, y 11, apartado 1, letra c).

c) En el artículo 6, apartado 2, se añade lo siguiente:

[1] DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.

«c) los gobernadores de los bancos centrales nacionales de los Estados de la AELC o, por lo que respecta a Liechtenstein, un representante de alto nivel del Ministerio de Hacienda;

d) un miembro del Colegio de la Autoridad de Vigilancia de la AELC, siempre que esté relacionado con sus tareas.

Los miembros de la Junta General sin derecho de voto contemplados en las letras c) y d) no participarán en los trabajos de la junta general cuando la situación individual de las instituciones financieras de la UE o los Estados miembros de la UE puedan ser objeto de debate.»

d) En el artículo 13, apartado 1, se añade el punto siguiente:

«i) un representante de cada banco central nacional de los Estados de la AELC o, por lo que respecta a Liechtenstein, del Ministerio de Hacienda. Dichos representantes no participarán en los trabajos del Comité Técnico Consultivo cuando la situación individual de las entidades financieras de la UE o de los Estados miembros pueda ser objeto de debate.»

e) En el artículo 15, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«El Órgano de Vigilancia de la AELC, los bancos centrales nacionales, las autoridades nacionales de supervisión y los órganos nacionales de estadística de los Estados miembros de la AELC cooperarán estrechamente con la JERS y le proporcionarán toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Acuerdo EEE.»

f) En el artículo 16, apartado 3, las palabras «y, en caso de que un Estado de la AELC o una o más de sus autoridades nacionales de control sea destinataria, el Comité permanente de los Estados de la AELC» se añadirán después de «la Comisión», y las palabras «y el Órgano de Vigilancia de la AELC» se añadirán después de «AES».

g) En el artículo 17, apartados 1 y 2, y en el artículo 18, apartado 1, las palabras «y, en caso de que un Estado de la AELC o una o más de sus autoridades nacionales de supervisión sea destinataria, el Comité permanente de los Estados de la AELC» se añadirán después de la palabra «Consejo».

h) El artículo 17, apartado 3, no se aplicará en lo que se refiere a las decisiones relacionadas con las recomendaciones dirigidas a uno o más Estados de la AELC.

i) En el artículo 18, apartado 4, las palabras «, el Órgano de Vigilancia de la AELC y el Comité permanente de los Estados de la AELC» se añadirán después de "AES".».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) n.º 1092/2010 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el ..., o el primer día siguiente a la última notificación de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE, si este fuese posterior.[*]

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE

[*] Se han indicado preceptos constitucionales.

Declaración conjunta de las Partes Contratantes

relativa a la Decisión n.º .../... por la que se incorpora el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 al Acuerdo EEE

Las Partes Contratantes observan que el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 solo permite un cierto nivel de participación en la Junta Europea de Riesgo Sistémico a Estados que no son miembros de la UE. En el contexto de una eventual futura revisión del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, la UE evaluará si puede concederse a los Estados AELC/EEE un derecho de participación correspondiente a la participación de los Estados de la AELC/EEE en las tres Autoridades Europeas de Supervisión previstas en las decisiones del Comité Mixto del EEE n.º .../..., n.º .../... y n.º .../....